

SENTENCIA TC/0203/13

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0024, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Juan Prebisterio Meli, contra la Sentencia núm. 008-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

♀
I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es la número 008-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012).

La decisión rechazó la acción de amparo incoada por Juan Prebisterio Meli contra la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), por no haber vulneración a derecho fundamental alguno.

Sentencia TC 0203-13 Amparo admitido por negación de cobertura por la ARLSS.txt

Fue notificada en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012) al accionante, según consta en la certificación expedida, en fecha doce (12) de julio de dos mil doce (2012), por Greisy Rijo Gómez, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso fue interpuesto en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012); no obstante, el mismo fue notificado a la recurrida, ARLSS, y al Procurador General Administrativo, en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012) –es decir, previo a la interposición del mismo–, mediante el Acto núm. 174/2012, instrumentado por Diego de Peña Moris, alguacil de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

♀

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por Juan Prebisterio Meli contra la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARL-SS) “por no haber vulneración alguna a derecho fundamental alguno”, fundamentada, entre otros, en los siguientes motivos:

CONSIDERANDO: Que en el caso concreto, se ha podido comprobar que la actuación de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARL-SS), mediante la cual establece que las lesiones del señor JUAN PREBISTERIO MELI son producto de la edad, y no por el accidente de trabajo sufrido, ha sido realizada según da cuenta el expediente, conforme la facultad otorgada por la ley que rige la materia, y tomando en consideración el principio de legalidad y el debido proceso. (sic)

CONSIDERANDO: Que la acción de amparo es una acción que tiene por finalidad la protección a la violación, o conculcación o amenaza de un derecho fundamental, que la actuación de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARL-SS), no ha violentado ni amenazado derechos fundamentales al señor JUAN PREBISTERIO MELI. (sic)

CONSIDERANDO: Que para que el Juez de amparo acoja la acción, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental, o exista la posibilidad de que sea conculcado o violado un derecho

Sentencia TC 0203-13 Amparo admitido por negación de cobertura por la ARLSS.txt
fundamental consagrado en la Constitución de la República o en los
Tratados Internacionales; que en la especie, como se ha visto, no se
ha podido comprobar ninguna violación, ni siquiera la existencia de la

♀
posibilidad de violación de derechos fundamentales de la accionante.
(sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Juan Prebisterio Meli, pretende la revocación de la
sentencia recurrida, y, en este sentido, solicita que:

a. Se condene a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura
(ARLSS) a pagarle la pensión que le corresponde por haber sufrido un
accidente de carácter laboral, ascendente a la suma de cinco mil pesos oro
dominicano (RD\$ 5,000.00), más un retroactivo por la suma de doscientos
setenta mil pesos oro dominicano (RD\$270,000.00), o lo que corresponda a
partir de la sentencia, conforme a la ley.

b. Se declare contrario a los artículos 39, 57, 58 y 60 de la Constitución, un
diagnóstico médico, emitido por el Dr. Cedeño y la ARLSS, en fecha
veintidós (22) de enero de dos mil diez (2010);

c. Se condene a la ARLSS al pago de los intereses que hayan podido
generarse desde el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diez (2010) como
lucro cesante, así como de un astreinte de cincuenta mil pesos oro dominicano
(RD\$50,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión que
emane de este tribunal constitucional; y

d. Se ordene la ejecución sobre minuta de la sentencia que intervenga y las
costas se declaren de oficio, en razón de la materia.

La parte recurrente funda sus pretensiones, entre otros, en los siguientes
motivos:

♀

a. Estaba trabajando como maquinista del Ayuntamiento Santo Domingo
Este y, en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007), sufrió un
accidente de carácter laboral;

b. En fecha veinticinco (25) de abril de dos mil ocho (2008), una Junta Médica del Hospital Docente Universitario Dr. Darío Contreras, conformada por los doctores Otto López, Manuel Antonio Cuello y Wilman E. Frías, determinó que la parte recurrente se encontraba "no apto para el trabajo productivo y lo cuales recomendaron una pensión por la lesión sufrida por el accidente de carácter laboral de fecha 31 de octubre de 2007" (sic).

c. Sin embargo, en representación de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, el doctor Cedeño emitió un informe diagnóstico en el cual se indica que su fractura está consolidada y que su dolor lumbar y dificultad para la marcha no tiene relación con su accidente laboral, que no tiene secuelas producto del accidente y que su lesión es degenerativa, si bien no por el accidente sino por su edad.

d. Dicho diagnóstico resulta discriminatorio, en virtud de su edad, la cual es de setenta y dos (72) años.

e. El Tribunal Superior Administrativo, al afirmar que la ARLSS no ha vulnerado sus derechos fundamentales, incurre en "errónea aplicación de una norma jurídica constitucional".

f. Contrario al criterio del Tribunal Superior Administrativo, los hechos descritos vulneran sus derechos fundamentales de igualdad, protección de las personas de la tercera edad y con discapacidad, y a la seguridad social,

♀
consagrados en los artículos 39, 57, 58 y 60 de la Constitución de la República.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), pretende la inadmisión del recurso de revisión constitucional en materia de amparo y alega, entre otras cosas, que:

a. El recurrente se ha limitado a indicar que le han sido vulnerado, restringidos y limitados derechos constitucionales, pero no ha establecido los agravios que se ha ocasionado la sentencia recurrida, por lo que ha violado las disposiciones contenidas en el artículo 96 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de julio del año 2011 (sic).

Sentencia TC 0203-13 Amparo admitido por negación de cobertura por la ARLSS.txt

b. En relación con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el presente recurso no evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional requerida, ya que:

A) No estableció de manera clara y precisa los agravios que le causa la sentencia hoy recurrida. B) No presentó los derechos fundamentales que le han sido vulnerados por la administración y C) No demostró que no tenía otra vía para restaurar los derechos supuestamente vulnerados. (sic)

c. En cuanto al recurso, "(...) no reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales" (sic).

♀

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

a. Copia certificada de la Sentencia núm. 008-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012);

b. Copia del Oficio núm. 008-2012, expedido por Greisy Rijo Gómez, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012), de notificación de la Sentencia núm. 008-2012, a Juan Prebisterio Meli;

c. Certificado de correo, para ser depositado en el Instituto Postal Dominicano, número 086-2012, dirigido a Juan Prebisterio Meli, emitido por el Tribunal Superior Administrativo;

d. Acto núm. 174/2012, instrumentado, en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012), por el ministerial Diego de Peña Moris, alguacil de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, de notificación del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo al Procurador General Administrativo y a la

Sentencia TC 0203-13 Amparo admitido por negación de cobertura por la ARLSS.txt
Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS);

e. Certificación, expedida por Greisy Rijo Gómez, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, en fecha doce (12) de julio de dos mil doce (2012), en la cual se hace constar que la Sentencia núm. 008-2012, antes descrita, fue notificada a Juan Prebisterio Meli, en fecha veintinueve (29) de

♀
febrero de dos mil doce (2012), y a su abogado, Osvaldo Tapi a Familia, en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012);

f. Certificado médico núm. 000141, sobre examen a Juan Prebisterio Meli, expedido por los doctores Otto López, Manuel A. Cuello y Wilman Frías, en fecha veinticinco (25) de abril de dos mil ocho (2008);

g. Comunicación remitida por el Director Ejecutivo de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil diez (2010), en la que se hace constar que, según "el Dr. Cedeño", la fractura sufrida por Juan Prebisterio Meli está consolidada y que su dolor lumbar y dificultad para la marcha no tiene relación con el accidente sufrido y que su lesión es degenerativa por su edad.

h. Informe Clínico de Juan Prebisterio Meli, expedido por el Dr. Manuel A. Cuello, Sub-Director del Hospital Universitario Dr. Darío Contreras, de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso se contrae a un conflicto entre Juan Prebisterio Meli y la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS). El primero ha reclamado derechos de carácter laboral y económico, y la segunda ha rechazado su solicitud de pensión por accidente laboral. Ante esta negativa, dicho ciudadano elevó su reclamo al Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de juez de amparo, que rechazó su demanda, decisión que, entonces, ha recurrido ante este tribunal.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. La Ley núm. 137-11, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas "las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional"; y en el 95 establece un plazo de cinco días, a partir de la fecha de notificación de la sentencia a recurrir.

b. Asimismo, dicha ley, en su artículo 100, sujeta la admisibilidad de dicho recurso "a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada", la cual será apreciada por el Tribunal Constitucional "atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales".

c. Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100, mediante su Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012.

d. En la especie, se contempla un supuesto de violación a los derechos fundamentales de igualdad, protección de las personas de la tercera edad y con

♀ discapacidad, y a la seguridad social, consagrados en los artículos 39, 57, 58 y 60 de la Constitución de la República, sobre los cuales el Tribunal Constitucional no ha establecido criterios que permitan su esclarecimiento, por lo que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene especial trascendencia y relevancia constitucional y, por tanto, debe ser admitido.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. La parte recurrente argumenta que, con la sentencia de amparo núm. 008-2012, le han lesionado sus derechos a la igualdad, protección de las personas de la tercera edad y con discapacidad, y a la seguridad social, consagrados en los artículos 39, 57, 58 y 60, respectivamente, todos de la Constitución de la República.

b. La Constitución, en su artículo 72, consagra que:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

♀
Párrafo. Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.

c. Del referido texto, conviene resaltar que se refiere no sólo a las acciones, sino también a las omisiones cometidas por las autoridades públicas y por los particulares, incluidas las personas privadas, físicas y jurídicas.

d. En la especie, la acción de amparo y el recurso de revisión constitucional en materia de amparo se han interpuesto para solventar la violación de derechos fundamentales que se imputa a la entidad Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS).

e. La Constitución consagra, así mismo:

e.1 En su artículo 7, el Estado Social y Democrático de Derecho, "(...) fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales (...)" 1, entre otros atributos.

1 El subrayado es nuestro.

2 Los subrayados son nuestros.

e.2 En su artículo 8, como función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas².

e.3 En su artículo 57, dedicado a la "protección de las personas de la tercera edad", que "la familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y

♀
la asistencia de las personas de la tercera edad" y, asimismo, que el Estado "garantizará los servicios de la seguridad social integral".

e.4 En su artículo 58, la responsabilidad fundamental del Estado en la promoción, protección y aseguramiento del "goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad³, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades", para lo cual el Estado "adoptará las medidas positivas necesarias para propiciar su integración familiar, comunitaria, social, laboral, económica, cultural y política".

3 El subrayado es nuestro.

4 El subrayado es nuestro.

e.5 En su artículo 60, el derecho a la seguridad social en favor de todas las personas y, en tal sentido, la responsabilidad del Estado en la estimulación de su "desarrollo progresivo (...) para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez"⁴.

f. El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado.

g. En los textos transcritos se aprecia claramente que el derecho a la seguridad social, en particular de las personas envejecientes y que sufren de alguna discapacidad, se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho

Sentencia TC 0203-13 Amparo admitido por negación de cobertura por la ARLSS.txt a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución.

♀

h. El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto.

i. En este caso, al tratarse de un amparo solicitado por una persona de avanzada edad y, además discapacitada, este tribunal constitucional acoge el "principio de la protección reforzada"⁵, desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia, cuya obligatoriedad se hace imperativa por disposición de los artículos 58 y 60 de la Constitución dominicana. Sin embargo, para hacer valer su derecho, el reclamante debe acreditar su procedencia, y cumplir con los requisitos establecidos por algunas leyes particulares.

5 Sentencia T 431-11, del diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011).

j. Es el caso de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y que, en su artículo 208, prescribe que "las normas complementarias establecerán los procedimientos y recursos, amigables y contenciosos, relativos a la delegación de prestaciones y a la demora en otorgarlas".

k. La finalidad y propósito del Seguro de Riesgos Laborales, según el artículo 185 de la Ley núm. 87-01, es precisamente la prevención y cobertura de los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades a consecuencia del ejercicio profesional, incluyendo toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena. Esta cobertura corresponde a las administradoras de riesgos laborales.

♀

l. Lo anterior implica, entonces, que cuando un asegurado quiera hacer valer su derecho a los servicios médicos, necesarios para atender un accidente de trabajo, debe reclamar su pago a la administradora de riesgos laborales, mediante los procedimientos previstos por la ley y los reglamentos complementarios.

m. En todo caso, dichos pagos están sujetos a la supervisión de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, cuya función principal es la de velar por el estricto cumplimiento de la Ley núm. 87-01 y sus normas

Sentencia TC 0203-13 Amparo admitido por negación de cobertura por la ARLSS.txt complementarias, proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de los organismos que componen el sistema dominicano de seguridad social.

n. Por su parte, el Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales, en su artículo 4, precisa que el seguro de riesgos laborales es el mecanismo financiero por medio del cual, con base en el aporte de una contribución de parte del empleador, se garantiza que el trabajador sea compensado debido a un accidente de trabajo o a una enfermedad ocupacional que, como consecuencia, le hayan ocasionado alguna lesión corporal o estado mórbido.

o. La Ley núm. 87-01 prescribe, en su artículo 188, que en casos como el que nos ocupa, cuando el trabajador no se sienta conforme o satisfecho con la calificación que del accidente o enfermedad haga el facultativo asignado, tendrá derecho a interponer un recurso de inconformidad, todo ello sin perjuicio de su derecho a obtener las indemnizaciones correspondientes.

p. En la especie, la parte recurrida ha sostenido la posición de que la fractura del recurrente está consolidada, y que su dolor lumbar y dificultad para la marcha no guardan relación con su accidente laboral, ni tiene secuelas producto del accidente y que su lesión es degenerativa por la edad.

♀

q. Al mismo tiempo, la parte recurrente tenía en su poder un informe clínico con diagnóstico de lesión permanente e inaptitud para el trabajo, resultado de una serie de procedimientos y evaluaciones hechas en ocasión del accidente laboral sufrido mientras realizaba sus labores como maquinista en el Ayuntamiento de la provincia Santo Domingo Este.

r. En tal situación, caracterizada por la contradicción de diagnósticos y por la inconformidad del recurrente frente a la posición asumida por la recurrida, el recurrente tenía la posibilidad legal de interponer, ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, un recurso de inconformidad, a partir del cual esta entidad podía solicitar una nueva evaluación de la discapacidad del asegurado y crear una comisión de especialistas, incluyendo un médico ocupacional autorizado por la parte recurrida, para revisar su caso y emitir un fallo en un plazo de tres (3) meses.

s. Resulta ineludible reconocer que el eventual beneficiario de una pensión por discapacidad, y recurrente en revisión ante este tribunal constitucional, no ha agotado todos los procedimientos previstos en la Ley núm. 87-01 y en sus normas complementarias y, por el contrario, se apresuró a interponer una acción de amparo sin antes acudir a las instancias competentes para reclamar y hacer efectivo el pago de los fondos de los cuales se entiende beneficiario.

t. Sin embargo, el Tribunal Superior Administrativo, apoderado de una acción de amparo –que, conforme el artículo 72 de la Constitución, es preferente, sumaria y no sujeta a formalidades y que, en tal virtud, impone unas particulares sensibilidad y proactividad respecto de la situación del accionante–, no tuvo la iniciativa de verificar, y no verificó, si se encontraba acreditada la procedencia del derecho a la pensión, por haber cumplido con los requisitos legales.

♀

u. Es sobre la ausencia de esa verificación que el tribunal de amparo ha concluido que no hay violación alguna –ni amenaza de conculcación– a un derecho fundamental, y ha procedido, consecuentemente, a desestimar la acción de amparo.

v. Así, lo anterior plantea la necesidad de verificar si el Tribunal Superior Administrativo, apoderado de una acción de amparo en reclamo de la restauración de unos derechos fundamentales, ha prestado a estos la atención que la Constitución y las leyes imponen, visto que es reconocida la procedencia de la acción, aun en ausencia de lesión, en aquellos casos en que es previsible, a la luz del caso concreto, que pudiera producirse la lesión de manera inminente. La jurisprudencia en derecho comparado exige que la amenaza cumpla las condiciones de certeza y de una cierta gravedad⁶.

⁶ Sagués, Néstor Pedro. Citado por Balbuena Batista, Pedro; La Constitución comentada, FINJUS, segunda edición, Santo Domingo, 2012, p. 197.

w. Conviene recordar, en este sentido, que la Constitución de la República, en su artículo 74, instaura los principios que rigen la “interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales”, entre los cuales destacamos:

1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza.

3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.

♀

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos (...).

x. Por otro lado, la Ley núm. 137-11 es clara en cuanto a la actitud que se espera tenga el Tribunal Constitucional respecto de los derechos fundamentales. En tal sentido, en su artículo 7, consagra los principios rectores del sistema de justicia constitucional, entre otros, los de efectividad, favorabilidad y oficiosidad.

y. En la especie, es claro que esos principios han tenido, en el mejor de los casos, una vigencia débil en el accionar del juez de amparo. En efecto, no se aprecia la garantía de "la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos" ni la utilización de "los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada", como ordena el principio de efectividad; ni se ha aplicado la Constitución y los derechos fundamentales "de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental", como indica el principio de favorabilidad; ni se han adoptado "de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente", como precisa el principio de oficiosidad.

z. Es por esto, reiteramos, que el juez de amparo no valoró que el accidente laboral del cual fue víctima la parte recurrente es una realidad, ocurrió el treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007), fecha a partir de la cual no ha podido reincorporarse a la vida laboral por recomendación médica, según consta en los certificados e informes médicos ofrecidos como prueba, y cuya veracidad y validez no han sido cuestionadas.

♀

aa. Tampoco valoró el juez de amparo el hecho de que no es sino en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil once (2011) que la parte recurrida responde que, según "el Dr. Cedeño", la fractura sufrida por la parte recurrente está consolidada y que su dolor lumbar y dificultad para la marcha no tiene relación con el accidente sufrido, y, concluye entonces, que dicho accidente no le dejó secuelas y que su lesión es degenerativa, no por el accidente sino por su edad.

Sentencia TC 0203-13 Amparo admitido por negación de cobertura por la ARLSS.txt

7 Así se hace constar en la comunicación remitida por el Director Ejecutivo de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil diez (2010), recibida por Juan Prebisterio Meli el 18 de enero de 2011.

8 Es necesario aclarar que esa tesis se basa en estadísticas actualizadas cada cierta cantidad de años y que se enfocan en la expectativa de vida de los colombianos, que -según la sentencia T 431 de 2011- se incrementó de 72 a 74 años para el período 2006 a 2010 y estará en 76 años para el quinquenio comprendido entre los años 2015 y 2020.

bb. De lo anterior, salta a la vista de cualquier observador, la evidencia de que el recurrente tuvo que esperar casi cuatro años después de sufrir el accidente -partiendo de la fecha en que ocurrió el mismo- para recibir una respuesta que, si bien le niega su pretensión, admite que ella padece de dolor lumbar y de dificultad para la marcha, así como que su lesión es degenerativa y que, en fin, se encuentra "no apto para el trabajo productivo".

cc. Es importante resaltar que, si en el momento en que ocurre el accidente el recurrente tenía la edad de setenta y dos (72) años, a la fecha, este tribunal estima que debe tener setenta y ocho (78) años de edad. A propósito de esta aclaración, conviene destacar una tesis propuesta por la Corte Constitucional de Colombia, reconocida como la "tesis de la vida probable", la cual consiste en la estimación de que, "cuando una persona sobrepasa el promedio de vida

♀
de los colombianos y que por su avanzada edad, ya no existiría para la fecha de una decisión dentro de un proceso judicial ordinario".

9 Sentencia T 431 de 2011, citada, y en las en las sentencias T-56 de 1994, T-456 de 1994, T-295 de 1999, T-827 de 1999, entre otras.

dd. Conforme al criterio de la referida corte constitucional:

Si una persona sobrepasa (78 años para el caso) el índice de promedio de vida de los colombianos (actualmente en 74), y ella considera que se le ha dado un trato discriminatorio en el reajuste pensional y por tal motivo ha reclamado ante juez competente, pero se estima razonablemente que el solicitante ya no existiría para el momento que se produjera la decisión judicial, debido a su edad avanzada, unido esto al alto volumen de procesos que razonablemente producen demora en la decisión, pese al comportamiento diligente del juzgador, entonces, ese anciano no tiene otro medio distinto al de la tutela para que, provisionalmente, mientras se decide el fondo del asunto por el juez natural, se ordene el respeto a su derecho.

ee. En este sentido, resulta importante retener que la Declaración Universal de los Derechos Humanos prescribe, en su artículo 25, que:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, así mismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

♀

ff. En ese mismo tenor, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que "los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

gg. Tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han sido ratificados por el Estado dominicano y, en tal virtud, forman parte del ordenamiento nacional.

hh. Como se ha indicado, el artículo 57 de la Constitución de la República Dominicana reconoce como un derecho fundamental la protección de las personas de la tercera edad y, en tal virtud, el Estado se obliga a garantizar los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia, compromiso que se afianza con la previsión del artículo 217 del texto supremo, que consagra el principio de que el régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano y se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad.

ii. Para hablar de desarrollo humano, justicia social, equidad, igualdad de oportunidades y solidaridad, no basta con que el texto supremo consagre su interés de alcanzar esa zona de bienestar y dignidad, ni que establezca las pautas a seguir para lograrlo. Es necesario, más aun, que los mecanismos creados por el constituyente y el legislador sean realmente efectivos, logren realizar los principios sobre los cuales se fundan, tales como los de eficacia, de razonabilidad y de celeridad, todos los cuales quedan vulnerados y, con ellos, la integridad de algunos derechos fundamentales, cuando, como en la

♀

especie, la administración no ha sido lo suficientemente proactiva y sensible

Sentencia TC 0203-13 Amparo admitido por negación de cobertura por la ARLSS.txt para atender los reclamos de un trabajador que, por las condiciones propias de su existencia particular, conforman y definen prácticamente su vida.

jj. En un Estado Social y Democrático de Derecho, es función esencial la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva dentro de un marco tanto de libertad individual como de justicia social que sean compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, lo cual es posible cuando se cuenta con una administración pública cuya actuación se encuentre sujeta a los principios de legalidad, eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad, coordinación.

kk. Así, la eficacia en la actuación de la administración es uno de los soportes que garantizan la realización de las personas que conforman un Estado y la protección efectiva de sus derechos fundamentales, por lo que es innegable que la tardanza innecesaria e indebida en la atención a las solicitudes de los particulares pueden constituirse en violaciones a derechos fundamentales, máxime cuando éstos derechos se encuentran íntimamente vinculados con la satisfacción de las necesidades básicas para la subsistencia digna de una persona envejeciente que, sin las atenciones mínimas, se expone a penurias y enfermedades, por lo que su atención debe ser una prioridad para el Estado.

ll. Esta prioridad responde de manera directa al compromiso de los Estados, que conforman el sistema interamericano de Derechos Humanos, de adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, tal y como lo prescribe el artículo 26 de la Convención Americana de

♀

Derechos Humanos. Esto significa que "los gobiernos tienen la obligación de asegurar condiciones que, de acuerdo con los recursos materiales del Estado, permitan avanzar gradual y constantemente hacia la más plena realización de tales derechos", lo que a su vez "exige en la mayoría de los casos un gasto público destinado a programas sociales", y, por tanto, exige además "el uso efectivo de los recursos disponibles para garantizar un nivel de vida mínimo para todos"¹⁰. Aquí se encuentra la base del principio de realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales, los cuales, ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tienen una dimensión tanto individual como colectiva, por lo que su desarrollo progresivo se debe medir teniendo presentes los imperativos de la equidad social¹¹.

10 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos. Informe Anual 1993, Cap. V. Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

11 C. Cinco Pensionistas vs. Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003.

Sentencia TC 0203-13 Amparo admitido por negación de cobertura por la ARLSS.txt
12 Sentencia T-426-92, del veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos (1992).

mm. Por otro lado, la celeridad y razonabilidad en el cumplimiento de los plazos por parte de la administración son esenciales para que se resuelva la solicitud de un particular y éste, a su vez, pueda utilizar los mecanismos puestos a su disposición, dentro del tiempo razonable, a los fines de obtener la respuesta correspondiente.

nn. Al respecto, la Corte de Colombia sostuvo¹², a partir de un análisis del diseño de la función pública, que la razonabilidad del plazo para arribar a una pronta resolución se determina sopesando los factores inherentes a la entidad que recibe la solicitud, como el tiempo exigido para el procesamiento de las peticiones, conjuntamente con otros criterios de orden externo propios del medio y de las condiciones materiales del respectivo despacho; es por ello que fuera del incumplimiento del plazo legal establecido para resolver una

♀
peticion ante la entidad respectiva, de suyo ya reprochable y sancionable en los términos de la ley, un retraso no justificado en la tramitación de una solicitud se hace patente, entre otros casos de flagrante y exorbitante conducta morosa no compatible con un Estado social de derecho eficiente y celeridad, cuando la duración promedio para resolver se excede en el doble del tiempo requerido para evacuar dicho trabajo en la entidad, o cuando el responsable para resolver se aparta del rendimiento medio de los funcionarios que desempeñan un trabajo similar (sic).

oo. Muy por el contrario, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente ha tenido una larga espera para obtener respuesta a su solicitud, en su circunstancia especial de no encontrarse apto para la realización de ningún trabajo productivo, y sin que el tiempo se detenga a su favor sino, muy por el contrario, con una lesión degenerativa, todo lo cual evidencia que la dilación indebida por parte de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura ha implicado serias violaciones a sus derechos fundamentales y que pueden, a su vez, desencadenar conculcaciones a otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida, y que este tribunal constitucional, en este caso concreto, se ha determinado a proteger.

pp. Por lo anterior, promover la posibilidad de que la parte recurrente se someta a una nueva espera frente a la administración, contra la que, como ocurre usualmente con los envejecientes, el tiempo obrará con ineluctabilidad redoblada, sería someterlo, asimismo, a la incertidumbre de si va a recibir o no, en tiempo razonable, la protección que probablemente ni siquiera tenga la oportunidad de disfrutar.

qq. La parte recurrente no debe cargar con la inobservancia de los principios que rigen a la Administración Pública, descentralizada, y a sus órganos

Sentencia TC 0203-13 Amparo admitido por negación de cobertura por la ARLSS.txt autónomos y desconcentrados, y que en este caso ha hecho la Administradora

♀

de Riesgos Laborales Salud Segura, como entidad pública que pertenece al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), órgano autónomo del Estado que tiene a su cargo la administración y prestación de los servicios del Seguro de Riesgos del Trabajo, y que a su vez forman parte del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

rr. Lo anterior implica que este tribunal constitucional debe revocar la sentencia de amparo, ya que obran en el expediente sendos certificados médicos, de validez incuestionable, que permiten a este tribunal constitucional verificar el estado de discapacidad de la parte recurrente, sobrevenida a consecuencia de un accidente laboral, por lo que está en condiciones de recibir la debida protección del Estado, y para que la administración correspondiente realice la función para la cual fue creada: proceder a reconocer a Juan Prebisterio Meli su derecho a una pensión correspondiente al setenta por ciento (70%) de su salario base por discapacidad permanente total al haber quedado inhabilitado, permanentemente y por completo, para ejercer cualquier profesión u oficio, sin poder dedicarse a otra actividad, conforme a las previsiones de los artículos 195.c y 196.c de la Ley núm. 87-01.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firmas del magistrado Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; así como también el voto particular de la magistrada Katia Mi guel ina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

♀

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Juan Prebisterio Meli, contra la Sentencia núm. 008-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Juan Prebisterio Meli y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 008-2012, descrita en el ordinal precedente.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por Juan Prebisterio

Sentencia TC 0203-13 Amparo admitido por negación de cobertura por la ARLSS.txt Meli contra la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS).

CUARTO: DISPONER que la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) reconozcan y autoricen al recurrente, Juan Prebisterio Meli, la compensación y pago correspondiente a la pensión por discapacidad que le corresponde, por el monto del setenta por ciento (70%) de su salario base.

QUINTO: DISPONER que la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) cumplan de manera retroactiva con lo dispuesto en el ordinal anterior, es decir, desde el momento en que dejó de percibir su salario en ocasión del accidente de trabajo.

SEXTO: ORDENAR que lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto de este dispositivo sean ejecutados en un plazo no mayor de sesenta (60) días a contar de la notificación de esta sentencia.

♀

SEPTIMO: IMPONER una astreinte de DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANO CON 00/100 (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) y del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en favor del Hogar de Ancianos Capotillo.

OCTAVO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Juan Prebisterio Meli, a la parte recurrida, Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y a la Procuraduría General Administrativa.

NOVENO: DECLARAR los efectos de la presente sentencia oponibles solo a las partes identificadas en el presente dispositivo.

DÉCIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

DÉCIMO PRIMERO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margari ta Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez;

Sentencia TC 0203-13 Amparo admitido por negación de cobertura por la ARLSS.txt
Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottín Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

♀
VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado con relación al destinatario del amparo en los mismos términos y por igual es razones que las expresadas en la Sentencia TC/0017/13, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercer la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto.

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de que la Sentencia núm. 008/2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de amparo, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil doce (2012), objeto de revisión por ante este tribunal constitucional, debe ser revocada. Sin embargo, discrepa del ordinal séptimo de la misma, por las razones y motivos que se consignan más adelante.

La discrepancia del presente voto no sólo radica en lo referente en el ordinal séptimo de la parte dispositiva de esta sentencia, sino que, además, salvamos

♀
nuestro voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

Sentencia TC 0203-13 Amparo admitido por negación de cobertura por la ARLSS.txt
1. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

1.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino la dimensión subjetiva, del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó a través de la Sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

1.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

1.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De

♀

ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

2. Voto disidente. Consideraciones respecto del ordinal séptimo. La condena a una astreinte ha debido beneficiar a la parte accionante Juan Prebisterio Meli y no al Hogar de Ancianos Capotillo.

2.1. La jueza, que discrepa, sostiene que el ordinal séptimo de la sentencia, dictada por el consenso de este tribunal, debió favorecer a la parte accionante Juan Prebisterio Meli, y no al Hogar de Ancianos Capotillo que ni siquiera era

Sentencia TC 0203-13 Amparo admitido por negación de cobertura por la ARLSS.txt parte en el proceso. Al ser la naturaleza de la astreinte una medida de constreñimiento, de coacción, un medio indirecto de llegar a la ejecución de la sentencia que ha amparado los derechos del accionante, con ello se confirma tal naturaleza, pues lejos de ser una indemnización, lo que se sanciona es el incumplimiento, y es el accionante, no el Hogar de Ancianos Capotillo, el afectado por un eventual incumplimiento.

2.2. Cabe destacar que la astreinte se caracteriza por ser una condenación pecuniaria, conminatoria, accesorio, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal, razón por la cual la suscrita nunca le atribuiría una función indemnizatoria como aparentemente ha considerado el consenso de este tribunal.

2.3. Otra razón que diferencia a la indemnización en daños y perjuicios de la astreinte es que la primera fija definitivamente el daño sufrido, tiene carácter resarcitorio y sustituye la prestación incumplida, en tanto que, la segunda aumenta con el paso del tiempo, no se ajusta a los perjuicios sufridos y puede ser modificada e incluso dejada sin efecto por el juez, tienen carácter

♀
conminatorio y procuran que la prestación (ejecución de la sentencia) se cumpla.

2.4. Reiteramos que la astreinte fijada por este tribunal en contra de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) y del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) debió consignarse a favor del accionante, y por ello no se le estaría dando un carácter indemnizatorio a dicha figura, pues ciertamente la indemnización tiene una función predominantemente compensatoria, que procura reparar el perjuicio causado, función que no tiene la astreinte, la cual es esencialmente punitiva, en tanto castigan el incumplimiento. No obstante, el consenso de este tribunal se ha centrado en la idea de conceder el beneficio de la astreinte al Hogar de Ancianos Capotillo, parte ajena al presente proceso, que por demás ni siquiera trabaja en temas que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la presente sentencia –el derecho a la seguridad social.

2.5. Al ser la astreinte una medida conminatoria el producto de ella ha debido beneficiar a la contraparte del conminado, para respetar con ello el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en tanto los efectos de la sentencia

Sentencia TC 0203-13 Amparo admitido por negación de cobertura por la ARLSS. txt de amparo son inter partes, razón por la cual solo benefician o perjudican a quienes han sido partes.

2.6. Es por ello que para la jueza que suscribe resulta preferible seguir en esta materia la práctica dominicana, que se origina en la tendencia del derecho francés, y que confiere la calidad de beneficiario de la astreinte a la contraparte del conminado – el accionante–, en otras palabras, al titular del derecho que con la sentencia se ampara. Esto por diversas razones:

a) Porque es el damnificado por el incumplimiento;

♀

b) Porque si la sociedad, a través del fisco o de instituciones específicas es el beneficiario, cabe presumir que la medida perderá eficacia, pues el titular del derecho carecerá de interés para exigir su aplicación; y

c) Porque se complica la ejecutabilidad de la sentencia con la participación de un tercero –la sociedad, el Fisco, institución estatal– que no es parte.

Por las razones que anteceden la jueza que suscribe comparte el criterio de que la astreinte ha debido beneficiar al accionante, titular del derecho que ha sido amparado por la presente sentencia, cuyo incumplimiento generaría el pago de una astreinte de diez mil pesos oro dominicano (RD\$ 10,000.00) por cada día de retardo en que incurra la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) y el Instituto de Seguros Sociales (IDSS) en la ejecución de la sentencia, constituyendo este monto una sanción patrimonial que ingresa a favor de la parte interesada en que el fallo sea acatado, que nunca lo ha sido ni lo será el Hogar de Ancianos Capotillo, parte ajena al presente proceso.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez

Sentencia TC 0203-13 Amparo admitido por negación de cobertura por la ARLSS.txt
Secretario

♀